



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 232-2018-MPH/A.

Ayacucho,

04 MAYO 2018



VISTO:

El Dictamen Legal N° 26-2018-MPH/16, de fecha 20 de abril de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 147-2018-MPH/OAF-U-RRHH., de fecha 13 de marzo de 2018,



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Miriam Palomino Prado, se advierte que:

- 1.-Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 2.-Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene que la recurrente Miriam Palomino Prado mediante escrito N° 7658, de fecha 03 de abril de 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 147-2018-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 13 de marzo de 2018; a través del cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y otorgamiento de reintegro de laudo arbitral a partir del mes de enero 2015 hasta el momento de disponerse dicho incremento en su contrato de servicios personales, por lo que a la fecha se encontraba suscribiendo Contrato Administrativo de Servicios (CAS) , para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

Que, la recurrente, en su oportunidad solicite el Reconocimiento y Otorgamiento de Reintegro de Incremento de Remuneración dispuesto por el Laudo Arbitral de fecha 19 de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



diciembre de 2014(...). Pretensión que mediante Resolución Jefatural N° 147- 20 18-MPH/OAF-URRHH, materia de impugnación, se ha declarado improcedente, a razón de que me encuentro suscribiendo Contrato Administrativo de Servicios (CAS) (...) Que, Los Pactos Colectivos y/o Convenios Colectivos tienen fuerza vinculante para las partes que lo celebran y obligan a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (...) Siendo así, la recurrente tiene una sentencia firme, por la que se declaró desnaturalizada la relación de carácter civil sostenida entre las partes correspondiente al periodo desde el 01 de febrero de 2002 hasta la interposición de la demanda (Año 2009), siendo que es de carácter laboral dentro del régimen laboral público Decreto Legislativo N° 276 en lo que corresponda de la aplicación de la Ley N° 24041, asimismo se declara la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios; por tanto, la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encontraba obligada a suscribir Contratos de Servicios Personales, hecho que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento; en consecuencia, a razón de la Sentencia, resulta procedente ser beneficiada con el beneficio otorgado en el Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre de 2014";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 147-20 18-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 13 de marzo de 2018, se declaró improcedente la solicitud incoada por la servidora MIRIAM PALOMINO PRADO DE ORDOÑEZ respecto a Reconocimiento y otorgamiento de reintegro de laudo arbitral, por encontrarse a la fecha de la emisión de la precitada resolución suscribiendo Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Asimismo mediante Informe N° 25-20 18-MPH/OAF-URRHH/24.27, de fecha 08 de febrero de 2018, evacuada por la Unidad de Recursos Humanos precisa: "Visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que la recurrente aún se encontraría suscribiendo Contrato Administrativo de Servicios, por tanto no se vislumbra el "petitum" de la recurrente, quien solicita el reconocimiento de los incrementos y otorgamiento de reintegro de incremento de remuneración dispuesto en el laudo arbitral de fecha 19 de diciembre de 2014, extensión y pago a los trabajadores nombrados, contratados permanentes y/o repuestos mediante sentencia judicial, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276" recomendando que se deberá esperar el requerimiento judicial a fin de previamente disponer el reconocimiento de la relación de naturaleza laboral permanente bajo el régimen laboral de la actividad pública contemplado por el Decreto Legislativo N° 276 a favor de la solicitante y consecuentemente se disponga el Reconocimiento y otorgamiento de reintegro de incremento de remuneración dispuesto en el Laudo Arbitral, hasta disponerse dicho incremento en contrato de servicios personales;

Que, mediante Resolución Treinta y Dos, de fecha 01 de agosto de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, se declaró Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Miriam Palomino Prado de Ordóñez contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, declarando nula la Resolución de Alcaldía N° 165-2009-MPH/A, de fecha 31 de marzo de 2009, y nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2009- MPH/GM, de fecha 30 de enero de 2009, asimismo, declarando desnaturalizado la relación de carácter civil sostenida entre las partes correspondiente al periodo desde el primero de febrero de 2002 hasta la interposición de la demanda (excepto el periodo del 01 de enero al 31 de julio de 2005), siendo que es de carácter laboral dentro del régimen laboral público Decreto Legislativo N° 276 en lo que corresponda de la aplicación de la Ley N° 24041, asimismo se declara la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicio; en consecuencia, dispone que la entidad pague a favor de la demandante Miriam Palomino Prado de Ordóñez todos los beneficios demandados, esto es bonificación por escolaridad, gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, derechos inherentes al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por lo que, mediante Resolución N° 33, de fecha 12 de octubre de 2017, se resuelve Declarar Consentida la resolución número treinta y dos (sentencia). No obstante, es preciso señalar que la Sentencia Judicial, de fecha 01 de agosto de 2016, del cual se desprende el fallo final que determina la desnaturalización contractual de la recurrente; hecho jurídico que no fue observado por esta entidad edil al seguir suscribiendo hasta la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



actualidad contratos por la modalidad del régimen CAS (Decreto Legislativo N° 1057); bajo dicha premisa, se sugiere se inicie de OFICIO la nulidad de actos administrativos a fin de corregir la omisión respecto al cumplimiento de la sentencia;

Que, por tanto, la Resolución Jefatural N° 147-2018-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 13 de marzo de 2018, se encuentra inmersa en causal de nulidad establecida en el Artículo 10°, literal a) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que "Son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho: a) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); en ese sentido, se evidencia que la Resolución Jefatural N° 147-2018-MPH/OAF-U-RRHH, contraviene lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que en su Artículo 4° señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)" ; por lo que, al existir pronunciamiento judicial respecto a la condición laboral de la recurrente y donde se dispuso que es de carácter laboral dentro del régimen laboral público Decreto Legislativo N° 276 en lo que corresponda de la aplicación de la Ley N° 24041; la entidad edil está obligada a acatar los extremos de los fallos emitidos en última instancia por los órganos jurisdiccionales competentes; en tal sentido, esta entidad edil deberá reconocer los extremos de la Sentencia Judicial sobre la condición laboral de la trabajadora en lo que corresponda de la aplicación de la Ley N° 24041;

Que, conforme lo ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es el superior jerárquico de quien emitió el acto viciado, tal como lo ha precisado el Informe Legal N° 561-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalando que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida; en ese sentido, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 establece cuales son los vicios que invalidan la declaración y /o exteriorización de la entidad, los cuales originan su nulidad de pleno derecho; ahora bien, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente y para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles;

- **Que la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444).**

El fundamento de esta potestad de la administración radica "(. . .) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público".

Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribía al año, sin embargo, con la modificación del estatuto administrativo este prescribe a los dos años (Decreto Legislativo N° 1272, Artículo 202°) contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo;

- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



concretiza a solicitud del propio administrado (Artículo 11° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272); sin embargo, en este caso, tal como lo establece el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley;

Que, el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (para determinar inequívocamente sus efectos jurídicos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, del análisis del Numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio; ad quen, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Número 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: "**cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**"; en principio, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico constituye un todo ideal y unitario por ello el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en atención a ello esta oficina de asesoría considera que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos contemplados en Artículo 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aun cuando dicho artículo no lo señala expresamente, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inciso 1.2 de Artículo IV del Título Preliminar de la misma norma el cual refiere que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y A OBTENER UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO ...";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes así como en observancia estricta del Principio de Legalidad y del Debido Proceso Administrativo, se precisa que es factible la declaratoria de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 147-2018-MPH/OAF-U-RRHH por contravenir lo establecido en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017 -93-JUS, en consecuencia, **al existir pronunciamiento judicial respecto a la condición laboral de la recurrente y** donde se dispuso que es de carácter laboral dentro del régimen laboral público Decreto Legislativo N° 276 en lo que corresponda de la aplicación de la Ley N° 24041; la entidad edil está obligada a acatar los extremos de los fallos emitidos en última instancia por los órganos jurisdiccionales competentes; en tal sentido, esta entidad edil deberá reconocer los extremos de la Sentencia Judicial sobre la condición laboral de la trabajadora en lo que corresponda de la aplicación de la Ley N° 24041;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Jefatural N° 147-2018-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 13 de marzo de 2018, debiendo en consecuencia retrotraerse todo lo actuado hasta el momento de la primigenia pretensión a fin de ser evaluado en mérito a la Sentencia Judicial, de fecha 01 de agosto de 2016, bajo responsabilidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Miriam Salomino Prado de Ordoñez, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE